

	<i>REPÚBLICA DE COLOMBIA</i> <i>RAMA JUDICIAL</i> JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Diecisiete de junio de Dos Mil Veintidós
PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL NULIDAD DE CESIÓN DE ACCIONES A TÍTULO GRATUITO POR AUSENCIA DE INSINUACIÓN
DEMANDANTE:	MARIA JOHANA CARMONA BALBÍN C.C. 43.261.389
DEMANDADOS:	CARLOS ANDRÉS CARMONA ARTEAGA C.C. 1.152.447.114 HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS MARIO CARMONA MESA
RADICADO:	No. 05-001 31 03 001 2022 00063 00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA, AMPARO DE POBREZA, DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA EMPLAZAMIENTO.

La demanda incoativa de proceso DECLARATIVO VERBAL NULIDAD DE CESIÓN DE ACCIONES A TÍTULO GRATUITO POR AUSENCIA DE INSINUACIÓN que a través de mandatario judicial presenta la señora MARIA JOHANA CARMONA BALBÍN en contra de CARLOS ANDRÉS CARMONA ARTEAGA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS MARIO CARMONA MESA.

Se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90 y concordantes del Código General del Proceso) por lo que se procederá a su admisión y a hacer los demás pronunciamientos consecuenciales y pertinentes, entre estos, el concerniente a la concesión del AMPARO DE POBREZA que se vino solicitando a términos del artículo 151 del mismo Estatuto Procesal, para atender lo previsto en el art. 153 ibídem.

Al efecto tenemos que mediante escrito separado la parte actora solicita que se le conceda el amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G. del P., por no encontrarse en capacidad económica de sufragar costos del proceso, sentido en el que caben las siguientes...

CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del estatuto procesal se concede el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deben alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos del artículo 152 y 153 del Código General del Proceso, es decir:

1. Que se pretende la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo por quien integra la parte demandante previa a la admisión de la demanda.
2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisitos que la demandante también cumplió.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso. Ello no ocurre en este caso porque las pretensiones giran en torno a una declaración de nulidad que endilga a los demandados.

De lo dicho surge entonces con entera claridad que es del caso acceder a la solicitud de AMPARO DE POBREZA, con la precisión pertinente a que la demandante se encuentra dentro de la hipótesis contemplada en la parte final del segundo inciso del artículo 152 del CGP, es decir, actúa por medio de apoderado que formuló la demanda pendiente de admisión, por lo que no es del caso designarle otro profesional del derecho que la represente, y por ende el amparo en este caso no provoca suspensión de términos.

Al concederse, como se hará dicho beneficio y aunque no habrá lugar a designarle apoderado a la parte demandante, porque ella ya lo designó por su cuenta, se precisará que la amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones judiciales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenada en costas como lo precisa el artículo 154 del estatuto ya citado.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoativa de proceso DECLARATIVO VERBAL DE NULIDAD DE CESIÓN DE ACCIONES A TÍTULO GRATUITO POR AUSENCIA DE INSINUACIÓN que a través de mandatario judicial presentó MARIA JOHANA CARMONA BALBÍN en contra de CARLOS ANDRÉS CARMONA ARTEAGA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al codemandado, señor CARLOS ANDRÉS CARMONA ARTEAGA la presente decisión bien en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso o como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para responder la demanda, de conformidad con los artículos 368 y 369 ibídem, en orden a lo cual se les remitirá los respectivos traslados.

TERCERO: ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS MARIO CARMONA MESA; en virtud de lo previsto en el artículo 291 numeral 4° y 293 del Código General del Proceso.

Según el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dicho emplazamiento debe realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, únicamente con la inscripción en EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS sin necesidad de publicación en un medio escrito, razón por la cual se estima cumplido el requisito referenciado en el inciso 3° del artículo 5 del Acuerdo PSAA 14-1018 del 04 de marzo de 2014, por lo que es del caso ordenar que a la ejecutoria de este auto se incluyan en la base de datos de dicho REGISTRO la inclusión de la información correspondiente.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el Código General del Proceso en el artículo 151.

QUINTO: Precisar que la amparada por pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenada en

costas (ART 154 DEL C.G.P); Además que no hay necesidad de nombrarles apoderado que los represente en el proceso, porque ya lo han designado por su cuenta.

SEXTO: De conformidad con el artículo 590 del C.G.P, se ordena **LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el certificado de existencia y representación de la sociedad DISTRIBUCIONES CARMONA & CIA “DISCAR” S.A.S, con NIT: 890.913.285-1. Oficiese en tal sentido.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JULIÁN ANDRÉS CORREA BARROS, para representar a la parte demandante, Artículo 74 del Código General del Proceso conforme a los términos y para los efectos aludidos en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente (personalmente con su remisión) y/o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (en el Micrositio de la Rama Judicial).

David A. Cardona E.
Secretario